

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecinueve (19) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	527
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	TU CASA MJ INMOBILIARIA Representante Legal Doris María Jiménez Torrado tucasamjinmobiliaria@gmail.com
Apoderado	MARCELA ISABEL RINCON GARCIA mirincong@hotmail.com
Demandado	MARIANA CASTRO GARRIDO Marilin_2970@hotmail.com ULANDY AREVALO JAIME Arloj560@hotmail.com
Radicado	544984003001-2024-00107-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **TU CASA MJ INMOBILIARIA**, actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **MARIANA CASTRO GARRIDO** y **ULANDY AREVALO JAIME** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda junto a la subsanación arrojada en término, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la demanda *i)* cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, *ii)* el título ejecutivo arrojado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y *iii)* se encuentra conforme lo ordena la Ley 820 de 2003, el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **TU CASA MJ INMOBILIARIA** y **ORDENAR** a los señores **MARIANA CASTRO GARRIDO** y **ULANDY AREVALO JAIME**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000)**, por concepto de la obligación de pagar canon de arrendamiento de periodo adeudado desde el 01/01/2024 al 31/01/2024
- la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000)**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento pactada en la cláusula novena.
- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$237.700)**, por la obligación de entregar el inmueble pintado y en buen estado, tal y como lo recibió la Arrendataria.

d) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **MARIANA CASTRO GARRIDO** y **ULANDY AREVALO JAIME**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. MARCELA ISABEL RINCON GARCIA** en los términos del poder otorgado. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico mirincong@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

SEPTIMO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electronica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c5cebd91c4c95a0f18bd1e9d094944b025a3c7552fd76a40fd3e6619b53**

Documento generado en 19/02/2024 04:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecinueve (19) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	532
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	CARLOS ANDRÉS PEREZ BARBOSA Carlosbarbosa588@gmail.com
Demandado	YAMILE CASTRO AREVALO
Radicado	544984003001-2024-00119-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por el señor **CARLOS ANDRÉS PÉREZ BARBOSA**, actuando en nombre propio, contra la señora **YAMILE CASTRO AREVALO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda y la subsanación allega en término, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio, presentados a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 691 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **CARLOS ANDRÉS PÉREZ BARBOSA** y **ORDENAR** a la señora **YAMILE CASTRO BARBOSA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio con vencimiento de fecha 15 de noviembre de 2023.
- Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **16 de noviembre de 2023** hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal.
- En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora **YAMILE CASTRO AREVALO** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso,

corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. CARLOS ANDRÉS PÉREZ BARBOSA** al correo electrónico carlosbarbosa588@gmail.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4c92d0b322b461b44a72cca05c8f1c8c93b4619c418fbfc291a65fe42a9258**

Documento generado en 19/02/2024 04:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecinueve (19) de febrero de Dos mil Veinticuatro
(2024)

Auto No	509
Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado – Verbal Sumario
Demandante	AURA MARIA ALVAREZ Alvarezaura0204@gmail.com
Apoderado	CAYETANO MORA QUINTERO cayetanomoraabogado@gmail.com
Demandado	RAUL CASTRO CONTRERAS tallerfriopatry@hotmail.com
Radicado	544984003001-2024-00120-00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendada, impetrada por la señora **AURA MARIA ALVAREZ**, a través de apoderado judicial en contra del señor **RAUL CASTRO CONTRERAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda junto a los anexos arrimados; se determina que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

Por otra parte, con relación a la solicitud de medida cautelar, no es posible decretar la misma por cuanto no presta caución por el 20% de las pretensiones tal como se indica en el inciso segundo del numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por la señora **AURA MARIA ALVAREZ**, quien actúa en calidad de Arrendadora del inmueble “Sótano” ubicado en la calle 11 No 25 A-08 del barrio las llanadas, de la ciudad de Ocaña, Norte De Santander, en contra del arrendatario **RAUL CASTRO CONTRERAS**

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **RAUL CASTRO CONTRERAS**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en los Artículos 384 y 390 del Código General del Proceso.

CUARTO: no se ACCEDE a la medida cautelar de conformidad a lo antes motivado.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **CAYETANO MORA QUINTERO** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico cayetanomoraabogado@gmail.com

SEXTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante en primera medida para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3deb8f4bb483bf57d7c4d62ea1a244150033a7f921571e1149eb7ae2cbb832c1**

Documento generado en 19/02/2024 04:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecinueve (19) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0531
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Lucenith Guerrero De Castilla CC N° 37.314.034 lucenithguerrero4@gmail.com
Apoderado	Liliana Lozada Arengas liliana_lozar7@hotmail.com
Causante	Héctor José Guerrero Duarte (q.e.p.d)
Radicado	544984003001-2024-00126-00

La señora **LUCENITH GUERRERO DE CASTILLA**, en su condición de heredero a través de apoderado judicial, instaura demanda de sucesión causada por el señor **HÉCTOR JOSÉ GUERRERO DUARTE (Q.E.P.D)** para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en los Artículos 488 y 489 de la misma codificación, el Despacho procede a declarar abierto el proceso de sucesión, ordenando notificar al señor **JORGE ELIECER GUERRERO DUARTE**, quien se afirma como consanguíneo en tercer grado del causante **HÉCTOR JOSÉ GUERRERO DUARTE (Q.E.P.D)**, para los efectos previstos en los Artículos 490 y 492 del CGP, debiendo acreditar la calidad de heredera; e igualmente, emplazar a los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierta la sucesión intestada del causante señor **HÉCTOR JOSÉ GUERRERO DUARTE (Q.E.P.D)** quien falleció en esta ciudad el 12 de junio de 2022, instaurada por la señora **LUCENITH GUERRERO DE CASTILLA**.

SEGUNDO: RECONOCER a **LUCENITH GUERRERO DE CASTILLA**, como heredero del causante **HÉCTOR JOSÉ GUERRERO DUARTE (Q.E.P.D)**.

TERCERO: NOTIFICAR y correr traslado de la demanda y sus anexos, al señor **JORGE ELIECER GUERRERO DUARTE**, quien se afirma hermano conocido del cujus, para en el término de 20 días acudir al despacho para los efectos previstos en los Artículos 490 y 492 del CGP, caso en el cual deberán acreditar la calidad de herederos.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibidem, modificado por el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: INSCRIBIR la presente demanda en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Por secretaría procédase para el efecto.

SEXTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los efectos relacionados con posibles deudas Fiscales a cargo del señor **HÉCTOR JOSÉ GUERRERO DUARTE** (q.e.p.d) quien en vida se identificó con CC N°**13.358840**, una vez verificados el inventario y avaluó de los bienes.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro del Inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No **270-32088** inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, Norte de Santander propiedad del señor **HÉCTOR JOSÉ GUERRERO DUARTE** (q.e.p.d) quien en vida se identificó con CC N°**13.358840**.

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Nte de Santander, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

OCTAVO: DARLE a la presente demanda el trámite previsto en los Artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER a la Dra. Liliana Lozada Arengas, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido

DECIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Liliana Lozada Arengas, al correo electrónico liliana_lozar7@hotmail.com

DECIMO PRIMERO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647b4bb9f9db7ae907fb94674ea65376dc06a0119b875c47097299f4c9769bb4**

Documento generado en 19/02/2024 04:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. Guiselly Rengifo Cruz, quien obra como apoderada Judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 4152769 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)

MAURICIO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecinueve (19) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0534
Proceso	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento juridica@rci-colombia.com
Apoderada	Guiselly Rengifo Cruz Impulso_procesal@emergiac.com
Demandado	Alveiro Ortiz León edithmandon2016@gmail.com
Radicado	544984003001-2024-00128-00

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del mecanismo de ejecución por pago directo, presentada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a **ALVEIRO ORTIZ LEÓN**.

Revisada la solicitud deprecada junto a la subsanación allegada visible a folio 007 del expediente digital, vislumbra el despacho que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el parágrafo 2º del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 del 2015, respectivamente, en consecuencia, se procederá a su admisión.

Respecto a la solicitud de dependencia judicial el despacho reconocerá dicha calidad a los abogados Luis Marín Flórez y Vanessa Sánchez Quintero solamente en los términos del inciso final del artículo 27 del decreto ley 196 de 1971; por lo cual solo tendrá acceso al expediente digital como lo indica la norma en comento. Referente a los demás personas citadas no habrá lugar a reconocimiento por cuanto no se acredita la calidad de estudiante de derecho.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de garantía inmobiliaria.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN e INMOVILIZACION del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por el deudor garante

ALVEIRO ORTIZ LEÓN identificado con C.C 88.283.002, a favor del Acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** NIT No 900.977.629-1, el cual se individualiza así;

- Placa N.º **LFZ136**, Marca **STEPWAY**, Modelo **2022**, Línea/Clase **STEPWAY**, Color **BLANCO GLACIAL (V)**, Servicio **PARTICULAR**, Motor **J759Q119116**; matriculado ante la Secretaria de Transito y Movilidad de Villa del Rosario.

TERCERO: Una vez puesto a disposición de este despacho judicial, el vehículo antes descrito, se dispondrá **LA ENTREGA** de este al precitado Acreedor Garantizado o a la persona que él autorice.

CUARTO: Para el cumplimiento de lo anterior, **OFÍCIESE** a secretaria de Movilidad y Transito de Ocaña N. de S., y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES y Policía Nacional -Dirección de Tránsito y Transporte NACIONAL, para que procedan a dejar a disposición de este despacho el vehículo indicado o en el lugar que el acreedor garantizado disponga, e informen su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

El cual podrá ser puesto a disposición en los siguientes parqueaderos; Parqueaderos Captucol, Parqueaderos SIA, Parqueaderos Almacenamiento La Principal O En Los Concesionarios De La Marca Renault.

No obstante, de acreditarse la imposibilidad de depositar la garantía mobiliaria en la anterior dirección dispuesta por el Acreedor Autorizado, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Juzgado al correo electrónico j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co y al solicitante al correo electrónico juridica@rci-colombia.com y impulso_procesal@emergiac.com para que de ésta manera la secretaria del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Guiselly Rengifo Cruz, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Guiselly Rengifo Cruzal correo electrónico impulso_procesal@emergiac.com

SEPTIMO: TENER como dependiente judicial a los abogados Luis Marín Flórez y Vanessa Sánchez Quintero, en los términos indicados en el proveído que precede.

OCTAVO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOVENO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6714bbbd7e1eced0befb0ce16a0d373adf55e13c3b3697833b71f502b6c4f805**

Documento generado en 19/02/2024 04:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecinueve (19) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0547
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Deposito Distrifarmacos Ocaña S.A.S distrifarmacossas@hotmail.com
Apoderado	Alina Isabel Gutiérrez Rincón alinaisa@hptmail.com
Demandado	Karisalud I.P.S LTDA karisaludips Ltda@gmail.com
Radicado	544984003001-2024-00129-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva Singular, impetrada por **DEPOSITO DISTRIFARMACOS OCAÑA S.A.S**, a través de apoderado judicial en contra de **KARISALUD I.P.S LTDA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y que los títulos valores presentados a la presente acción que se describen;

No	FACTURA	FECHA DE SUSCRIPCION	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
1	FE2982	1/06/2022	2/06/2022	\$ 2.078.528
2	FE2988	2/06/2022	2/07/2022	\$ 115.200
3	FE2989	2/06/2022	3/06/2022	\$ 49.000
4	FE2998	6/06/2022	6/07/2022	\$ 1.007.526
5	FE2999	6/06/2022	7/06/2022	\$ 115.200
6	FE3000	6/06/2022	6/07/2022	\$ 77.940
7	FE3016	7/06/2022	8/06/2022	\$ 244.000
8	FE3026	8/06/2022	9/06/2022	\$ 53.500
9	FE3039	10/06/2022	11/06/2022	\$ 3.899.962
10	FE3073	15/06/2022	16/06/2022	\$ 3.561.867
11	FE3083	16/06/2022	16/07/2022	\$ 879.019
12	FE3106	21/06/2022	21/07/2022	\$ 5.172.180
13	FE3107	21/06/2022	21/07/2022	\$ 81.900
14	FE3115	22/06/2022	23/06/2022	\$ 434.460
15	FE3145	29/06/2022	29/09/2022	\$ 8.960.771
16	FE3153	29/06/2022	29/09/2022	\$ 4.314.830
17	FE3173	1/07/2022	1/08/2022	\$ 15.419.253
18	FE3184	5/07/2022	6/07/2022	\$ 753.860
19	FE3243	12/07/2022	12/08/2022	\$ 23.969.149
20	FE3270	14/07/2022	15/07/2022	\$ 1.592.640
21	FE3354	28/07/2022	28/08/2022	\$ 4.472.011
22	FE3385	2/08/2022	3/08/2022	\$ 115.700
23	FE3436	9/08/2022	9/09/2022	\$ 137.033
24	FE3451	12/08/2022	12/11/2022	\$ 1.855.500
25	FE3486	19/08/2022	20/08/2022	\$ 189.219
26	FE3492	19/08/2022	19/09/2022	\$ 56.330
27	FE3506	23/08/2022	24/08/2022	\$ 68.100
TOTAL				\$ 79.674.678

Reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 744 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 617 del estatuto tributario; el

Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DEPOSITO DISTRIFARMACOS OCAÑA S.A.S** y **ORDENAR** al **KARISALUD I.P.S LTDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

No	FACTURA	FECHA DE SUSCRIPCION	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
1	FE2982	1/06/2022	2/06/2022	\$ 2.078.528
2	FE2988	2/06/2022	2/07/2022	\$ 115.200
3	FE2989	2/06/2022	3/06/2022	\$ 49.000
4	FE2998	6/06/2022	6/07/2022	\$ 1.007.526
5	FE2999	6/06/2022	7/06/2022	\$ 115.200
6	FE3000	6/06/2022	6/07/2022	\$ 77.940
7	FE3016	7/06/2022	8/06/2022	\$ 244.000
8	FE3026	8/06/2022	9/06/2022	\$ 53.500
9	FE3039	10/06/2022	11/06/2022	\$ 3.899.962
10	FE3073	15/06/2022	16/06/2022	\$ 3.561.867
11	FE3083	16/06/2022	16/07/2022	\$ 879.019
12	FE3106	21/06/2022	21/07/2022	\$ 5.172.180
13	FE3107	21/06/2022	21/07/2022	\$ 81.900
14	FE3115	22/06/2022	23/06/2022	\$ 434.460
15	FE3145	29/06/2022	29/09/2022	\$ 8.960.771
16	FE3153	29/06/2022	29/09/2022	\$ 4.314.830
17	FE3173	1/07/2022	1/08/2022	\$ 15.419.253
18	FE3184	5/07/2022	6/07/2022	\$ 753.860
19	FE3243	12/07/2022	12/08/2022	\$ 23.969.149
20	FE3270	14/07/2022	15/07/2022	\$ 1.592.640
21	FE3354	28/07/2022	28/08/2022	\$ 4.472.011
22	FE3385	2/08/2022	3/08/2022	\$ 115.700
23	FE3436	9/08/2022	9/09/2022	\$ 137.033
24	FE3451	12/08/2022	12/11/2022	\$ 1.855.500
25	FE3486	19/08/2022	20/08/2022	\$ 189.219
26	FE3492	19/08/2022	19/09/2022	\$ 56.330
27	FE3506	23/08/2022	24/08/2022	\$ 68.100
TOTAL				\$ 79.674.678

Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **KARISALUD I.P.S LTDA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Alina Isabel Gutiérrez Rincón, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Alina Isabel Gutiérrez Rincón, al correo electrónico karisaludipsltda@gmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526c69c83c06986b5071112693f19fabfa71d5c44ef08f135f620916058b2d8**

Documento generado en 19/02/2024 04:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecinueve (19) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0525
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Davivienda
Apoderado	Henry Solano Torrado henrysolanot@hotmail.com
Demandado	Diomar Emilio Sánchez Trigos
Radicado	544984003001-2016-00411-00

Atendiendo el oficio No 0070 del 15 de febrero de 2024 arrimado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, en el que comunican la terminación del proceso radicado con No 2020-00416-00 y con ello el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes decretados sobre la presente causa. Agregase y ordénese tómesese nota de lo anunciado.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098539e77679dd353fc9ca8883158fb0510f5b8af4dd691ff8fe9ae4dbdec297**

Documento generado en 19/02/2024 04:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecinueve (19) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0537
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Jefferson Sánchez Ortiz
Apoderado	Héctor Eduardo Casadiego Amaya
Demandado	Fermín Vásquez Acuña Milenis Canales Conde
Radicado	544984003001-2017-00394-00

Comoquiera que la petición de medida cautelar solicitada, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a **DECRETAR** el embargo y retención del Cincuenta Por ciento (50%) de los Honorarios y demás emolumentos que devengue el señor **FERMIN VASQUEZ ACUÑA** identificado con cedula de Ciudadanía No **9.160.712**, como Concejal del Municipio de Rio Viejo-Sur de Bolívar. Para tal efecto, se oficiará al señor PAGADOR y/o Tesorero del Concejo Municipal al correo concejomunicipal17@hotmail.com, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales **No. 544982041001** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

Limítese la medida a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**.

De conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 125 del CGP, la parte interesada o su apoderado deberá descargar este proveído para presentarlo en la oficina respectiva a fin de que se tome nota de lo ordenado y acreditar al juzgado la entrega de este a dicha entidad.

Acreditando ante la entidad receptora del oficio, la procedencia del memorial respectivo.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb379661ce2ed03ec880ae6a61cde5cfd5ee423db320547c341908c99fcae40d**

Documento generado en 19/02/2024 04:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
OCAÑA (NS).**

ACTA DILIGENCIA DE REMATE

En Ocaña (NS), a los diecinueve (19) días del mes de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo la hora de las 2:00 p. m., del día y hora señalados en auto que antecede, el señor Juez en asocio de su secretaria ad-hoc, se constituye en audiencia pública la sede del Juzgado, para realizar diligencia de remate dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real radicado con el No. 54498-4003-001-2021-00375-00, siendo demandante JAIME ELIAS QUINTERO URIBE identificado con la C.C. No.13.359.884 y demandada ANGELINA TATIANA TORRES RAMIREZ, identificada con cédula de Ciudadanía N° 37.334.758.

Acto seguido se presenta quienes asisten a la presente diligencia, la doctora NAISLA MARIA TORRADO OSORIO

Cincuenta Por ciento (50%) del bien identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 270-57395 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña, Nte de Santander, ubicado en la manzana 2 lote 17 barrio La Primavera, propiedad de la demandada ANGELINA TATIANA TORRES RAMIREZ con cedula No 37.334.758. el cual se encuentra debidamente embargado secuestrado y avaluado

El inmueble en su totalidad fue avaluado en la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$158.256. 000.00), lo que conlleva que el 50% a rematar tiene un valor de setenta y nueve millos ciento veintiocho mil pesos (\$79.128.000).

La publicación del remate fue allegada oportunamente, publicación que se efectuó en el Diario la Opinión de la ciudad de Cúcuta, realizada el día domingo cuatro (4) de febrero de 2024 y allega certificado de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, correspondiente al folio de matrícula del inmueble a rematar distinguido con el No. 270-57395, expedido con fecha 13 de febrero de 2024, igualmente se publicó en el micrositio de la página www del consejo superior de la judicatura, reuniéndose los requisitos del art. 450 del C. G. P.

Pasado una hora de la apertura de la diligencia, se observa que no se presentaron postores ni se arrimaron ofertas para el efecto, igualmente la parte demandante a través de su apoderada doctora manifestó que no existía interés en hacer postura.

Por lo anterior se declara desierta la vista pública.

Se notifica en estrados.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13437a5eaa25bcc8e2ff19153c8d60823d5113a1cd8de2713bcf11142150baa**

Documento generado en 19/02/2024 05:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 535

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LILIBETH VERGEL BAYONA
APODERADO	JERSON HELI PEÑARANDA JACOME
DEMANDADO	ELIANA PATRICIA SANCHEZ VEGA EDWAR FRANCISCO SANCHEZ QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-001-2022-00126-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que obra solicitud de suspensión suscrita de mutuo acuerdo entre la demandante y los demandados, quienes se dan por enterados de la existencia del presente proceso, una vez levantada la suspensión mediante decisión fechada el 6 de octubre del año anterior por incumplimiento del acuerdo formulado, es pertinente considerarlos notificados por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ea8ae53dbbc39b8386d915cb56a1b6dca53649190a9a10cff49b4c2c2f4785**

Documento generado en 19/02/2024 04:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 536

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NAZLY ISABEL AREVALO ALVAREZ
APODERADO	FREDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	ALEXANDER VEGA QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-001-2022-00145-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que fue autorizada suspensión del proceso, suscrita de mutuo acuerdo entre el apoderado de la demandante y el demandado, dándose por enterado éste de la existencia del presente proceso, una vez levantada la suspensión mediante decisión fechada el 10 de julio del año anterior por incumplimiento del acuerdo suscrito, es pertinente considerarlo notificado por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Obd0ce0175b9de3bf23d25393a7de6d279390f04c45c341e881692da26f4ffde**

Documento generado en 19/02/2024 04:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecinueve (19) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0540
Proceso	Declarativo de Pertenencia
Demandante	Héctor Rafael Sánchez Jacome
Apoderado	N/A
Demandado	Alfredo De Jesús Sánchez Jacome Cecilia Margot Sánchez Diaz Felipe Andrés Mejía Sánchez Demas Personas Indeterminadas
Curador Ad- Litem	Nubia Areniz Guerrero nubiareniz@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00301-00

Teniendo en cuenta que la imposibilidad de desarrollar la audiencia que precede y ante la justificación de la parte demandante; se procederá a continuar con el trámite procesal diferido.

Por consiguiente, esta dependencia judicial procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia referida por **UNICA VEZ** para el **día VEINTINUEVE (29) de FEBRERO a las OCHO Y TREINTA de la mañana (08:30 a.m.) del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c05e91b6e281cd83cdd8dd5e9e805adbcc923be136b0bd3fba0a8267fb79111**

Documento generado en 19/02/2024 04:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecinueve (19) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0523
Proceso	Declaración de Contrato (Verbal Sumario)
Demandante	Jaime José Sarmiento Meneses jai-oscar@hotmail.com
Apoderado	Jaime Luis Chica Vega jaimechica250480@gmail.com
Demandado	Leiddy Torcoroma Pacheco Barbosa leddypacheco12@gmail.com
Apoderado	Shirley Juliany Pinto Quintero shirly_05292@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00518-00

Atendiendo la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte demanda¹, se **ABSTIENE** el despacho de incorporar la nueva prueba testimonial pretendida dado que no es la oportunidad procesal para requerirla según lo indica el artículo 173 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcb6cf519a19ed7ecc7c254ecdd28fd4d3f23ca2e5ea9195867e252a4c0c2a5**

Documento generado en 19/02/2024 04:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 036 y 040 del expediente digital

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecinueve (19) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 545

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HUGO CARRASCAL ARCINIEGA
DEMANDADO	JOSE LUIS ACOSTA
RADICADO	544984003001-2023-00816-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

HUBER CARRASCAL ARCINIEGA a través de endosatario en procuración, instaura demanda ejecutiva en contra de **JOSE LUIS ACOSTA**.

Así mismo, con auto adiado el cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **JOSE LUIS ACOSTA**, fue legalmente emplazado y por ende se encuentra representado por curador Ad Litem, este a su vez notificado del auto de mandamiento de pago, quien contesto la demanda dentro del término legal otorgado, sin que haya interpuesto medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP,

sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **JOSE LUIS ACOSTA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de diciembre de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00),** equivalentes al 1% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e1fe533d11acaec970c2209b1de8cba95af4675d37f7f9fe3664888947e5ca**

Documento generado en 19/02/2024 04:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecinueve (19) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0539
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Super Agro S.A.S superagro.sa@hotmail.com
Apoderado	Joaquín Eduardo Mantilla Pérez eduardo_9221@hotmail.com
Demandado	Grupo Empresarial Romero Serrano S.A.S grupoempresarialromeroserrano@gmail.com
Radicado	544984003001-2024-00084-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la Respuesta emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, visible a folio 017 del expediente digital de medidas cautelares, para lo que estime pertinente.

[017RespuestaTomaNotaJ02.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3b7eef35e52061b3a3155c4df5c64ab5c3f00f939bb91d9f009c4a4daafb01**

Documento generado en 19/02/2024 04:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>